

ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6°, FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 35 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad, es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. En la identificación de las expresiones graves de la discriminación, se tienen dos causas estructurales que dan origen a ésta: a) por un lado desigualdad económica y pobreza y b) por otro, factores socioculturales que se traducen en una desigualdad de trato y oportunidades. Al considerar la primera de las causas, se puede entender a la discriminación como un concepto sociológico, que se traduce en una conducta, culturalmente fundada, sistemática

y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas, sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto, intencional o no, dañar sus derechos y libertades fundamentales. En ambos casos, la discriminación tiene como resultado, la negación de derechos y libertades fundamentales, que imposibilitan la igualdad real de trato y oportunidades y con ello el pleno goce y ejercicio, precisamente, de esos derechos y libertades, como la salud, el trabajo, la educación, procuración de justicia, entre otros.

El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles, de ahí que la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Sin duda, el sector de la sociedad en el que desafortunadamente prolifera mayormente la discriminación es contra las mujeres, en el caso de México, dicha discriminación tiene raíces profundas en la estructura patriarcal de la sociedad, que se ha construido a lo largo de siglos, desde la época colonial hasta la actualidad. Durante muchos años, la mujer fue vista principalmente como un ser subordinado al hombre, cuya función primordial era el cuidado del hogar y la procreación. Aunque las leyes mexicanas han evolucionado hacia un marco de igualdad, las tradiciones culturales y las creencias arraigadas en la sociedad continúan reproduciéndose.

Lo anterior se desprende de las cifras derivadas de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022<sup>1</sup>, la cual tuvo como objetivo general reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana. Dicha encuesta profundizó en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales con los que se relaciona. La ENADIS 2022 buscó conocer las percepciones generales en torno a la discriminación, así como las vivencias de grupos específicos de la población

<sup>1</sup> Información recuperada de: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS\\_Nal22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf)

que, por sus características, sufren de discriminación. La encuesta tiene representatividad nacional. En este contexto, la ENADIS 2022 captó actitudes, prejuicios y opiniones hacia distintos grupos de la población que han sido discriminados. También identificó las experiencias de discriminación en distintos ámbitos de la vida social, así como la discriminación y desigualdad que enfrenta la población.

La ENADIS 2022 presenta los resultados de las prevalencias de discriminación en los 12 meses previos a su levantamiento, a saber, de julio de 2021 a septiembre de 2022, así como de las experiencias de negación de derechos en los últimos cinco años previos a la captación (2017 - 2022). La encuesta se realizó en colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), teniendo como principales resultados de prevalencia de experiencias de discriminación por grupos de interés que del total de población de 18 años y más, 23.7 % manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses por alguna característica o condición personal: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar de residencia, creencias religiosas, sexo, edad, orientación sexual, ser una persona indígena o afrodescendiente, tener alguna discapacidad, tener alguna enfermedad, opiniones políticas, estado civil o situación de pareja o familiar, entre otros. De la población de la diversidad sexual y de género, 37.3 % refirió haber vivido alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses. Para la población de trabajadoras del hogar este porcentaje fue 34.6.

En cuanto a la división por sexo, 24.5 % de la población de mujeres y 22.8 % de la población de hombres, de 18 años y más, manifestaron haber sido víctimas de discriminación en los últimos 12 meses. En cuanto a la división por sexo, 24.5 % de la población de mujeres y 22.8 % de la población de hombres, de 18 años y más, manifestaron haber sido víctimas de discriminación en los últimos 12 meses.

Las entidades federativas con mayor porcentaje de población de 18 años y más que manifestó haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses fueron: Yucatán (32.1 %), Puebla (30.6 %), Querétaro (30.5 %), Ciudad de México (29.6 %) y Jalisco (27.1 %). En contraste, las entidades federativas

con menor porcentaje de población de 18 años y más que refirió haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses fueron: Sinaloa (13.8 %), Sonora (17.5 %), Nayarit (17.9 %), Nuevo León (18.4 %) y Campeche (18.5 %), Aguascalientes se destaca con un 20.9%, lo cual genera gran preocupación.

Conforme a lo anterior, resulta necesario realizar acciones contundentes que impacten de manera positiva en estos resultados, si bien es cierto que México ha logrado importantes avances en la creación de un marco normativo que promueve la igualdad de género, también es indispensable contar con disposiciones legales que faciliten su aplicación, para el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas, sin distinción de género, tienen derecho a la igualdad y no discriminación.

Este principio se complementa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que también regulan este derecho, siendo los siguientes<sup>2</sup>: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón; en el artículo 2º, señala que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; el artículo 7 establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 2 1 que: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. El artículo 3, señala que: “Los

---

<sup>2</sup> Información recuperada de:  
[https://www.oas.org/dil/esp/XXXVI\\_curso\\_Marco\\_juridico\\_internacional\\_contra\\_la\\_discriminacion\\_Diego\\_Moreno.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/XXXVI_curso_Marco_juridico_internacional_contra_la_discriminacion_Diego_Moreno.pdf)



Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. El artículo 26, que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contempla en su artículo 2 2. Que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En su artículo 3, que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, establece en su artículo 1 1 que: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, señala en su artículo 1 que: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre

y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, considera en su artículo 2, 1. Que: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

No obstante, a pesar de estos avances, la implementación de estas leyes sigue siendo insuficiente, por lo que surge la necesidad de que en el Estado de Aguascalientes, se realicen las modificaciones respectivas a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, para homologar las disposiciones normativas que permitan garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando cualquier conducta que pudiera implicar discriminación, por ello, resulta indispensable modificar la fracción II del artículo 6° de dicho ordenamiento, con la finalidad de que se homologue la definición de discriminación, que para efecto de la Ley, contempla la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para que se establezca como tal: “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”, con lo que se pretende dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y de los diversos instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia.

Aunado a lo anterior, se propone adicionar la fracción VII al artículo 10 de la misma Ley, con la finalidad de que los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen el principio de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la promoción de iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.

De igual manera, se propone reformar la fracción VIII del artículo 35 del mismo ordenamiento legal, con la finalidad de que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, proponga políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar, de cuidados, de salud y laboral, pues si bien es cierto que en la regulación vigente se contemplan algunos aspectos de los propuestos, se considera necesario incluir aspectos relativos a los cuidados y a la salud, por ser temas de vital trascendencia para el desarrollo integral de mujeres y hombres en un plano de igualdad.

Finalmente, se propone modificar el artículo 43 de la Ley en estudio, con la finalidad de establecer que el Sistema para la Igualdad promoverá la igualdad entre mujeres y hombres y contribuirá a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo

del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos instrumentos internacionales en la materia, de que el Estado Mexicano forma parte, en cumplimiento a las disposiciones de los diversos instrumentos a que se ha hecho referencia en la presente propuesta de reforma.

Para mayor comprensión, se presenta la propuesta con el análisis comparativo de la regulación vigente, conforme a lo siguiente:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Acciones Afirmativas: es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>II.- Discriminación: A cualquier forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, predilecciones de cualquier índole, estado civil o alguna otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el</p>	<p>Artículo 6°.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p><b>II. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier</b></p>



ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas, tales como:

a). - Discriminación directa por razón de sexo: Es la originada por disposiciones, criterios o prácticas que pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro. Se exceptúan de esta las disposiciones, criterios o prácticas que se justifiquen objetivamente con una finalidad legítima, como en el caso de las acciones afirmativas.

b). - Discriminación indirecta por razón de sexo: Es aquella en la que se establecen condiciones formalmente neutras respecto al sexo pero que resultan desfavorables para algunos de los sujetos de esta Ley; y además carecen de una causa suficiente, objetiva, razonable y justificada.

III a la XVI.- ...

**otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;**

III a la XVI.- ...

<p>Artículo 10.- Los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el principio de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres. Para tal efecto, promoverán:</p> <p>I.- El derecho a una vida libre de violencia y discriminación en razón de su sexo;</p> <p>II.- Acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;</p> <p>III.- La erradicación de estereotipos que fomenten la desigualdad;</p> <p>IV.- El ejercicio de la igualdad en los ámbitos de la vida personal, laboral, social y familiar;</p> <p>V.- Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad; y</p> <p>VI.- Condiciones en el ámbito laboral que eviten, prevengan y atiendan el acoso y hostigamiento sexual.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I a la IV.- ...</p> <p>V.- Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad;</p> <p>VI.- Condiciones en el ámbito laboral que eviten, prevengan y atiendan el acoso y hostigamiento sexual; y</p>
--	--

	<p><b>VII.- Iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.</b></p>
<p>Artículo 35.- La persona titular del poder ejecutivo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- Aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad;</p> <p>II.- Aplicar el Programa para la Igualdad, bajo la observancia de los principios establecidos en la presente Ley;</p> <p>III.- Conducir la política pública local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV.- Ejecutar en el ámbito de su competencia, los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad;</p> <p>V.- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes, mediante las</p>	<p>Artículo 35.- ...</p> <p>I a la VII.- ...</p>

<p>instancias administrativas correspondientes;</p> <p>VI.- Suscribir convenios o acuerdos de coordinación a través del IAM con el fin de impulsar Acciones Afirmativas, aplicando el principio de Transversalidad en la función pública;</p> <p>VII.- Formular y evaluar las políticas públicas de Igualdad Sustantiva en el Estado de Aguascalientes, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, así como velar por el cumplimiento y difusión de la presente ley en los ámbitos público y privado;</p> <p>La concertación de acciones implementadas por la persona titular del Ejecutivo Estatal y los sectores social y privado se realizarán mediante convenios y contratos, los cuales deberán hacerse públicos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;</p> <p>VIII.- Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar y laboral;</p>	<p>VIII.- Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar, de</p>
--	---



<p>IX.- Incorporar en el presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad; y</p> <p>X.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	<p><b>cuidados, de salud y laboral;</b></p> <p>IX a X.- ...</p>
<p>Artículo 43.- El Sistema para la Igualdad deberá:</p> <p>I a XV.- ...</p>	<p>Artículo 43.- El Sistema para la Igualdad promoverá la <b>igualdad entre mujeres y hombres y contribuirá a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>, así como los diversos instrumentos internacionales en la materia, de que el Estado Mexicano forma parte; para lo cual deberá:</p> <p>I a XV.- ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA la fracción II del artículo 6°, fracciones V y VI del artículo 10, fracción VIII del artículo 35 y primer párrafo del artículo 43; y SE ADICIONA la fracción VII al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- ...

I.- ...

**II. Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III a la XVI.- ...

Artículo 10.- ...

I a la IV.- ...

V.- Que los medios de comunicación públicos y privados generen información y difundan mensajes que contribuyan a la construcción de un estado de igualdad;

VI.- Condiciones en el ámbito laboral que eviten, prevengan y atiendan el acoso y hostigamiento sexual; y

**VII.- Iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.**

Artículo 35.- ...

I a la VII.- ...

**VIII.- Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos económico, político, social, cultural, civil, familiar, de cuidados, de salud y laboral;**

IX a X.- ...

Artículo 43.- El Sistema para la Igualdad promoverá la igualdad entre mujeres y hombres y contribuirá a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos instrumentos internacionales en la materia, de que el Estado Mexicano forma parte; para lo cual deberá:

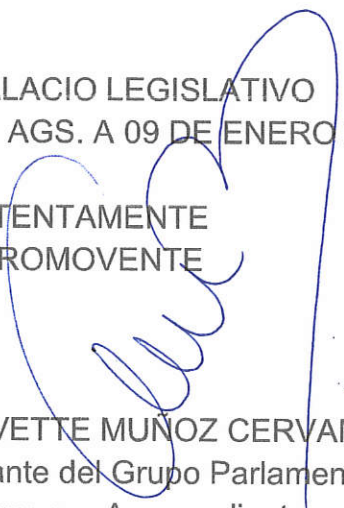
I a XV.- ...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO  
AGUASCALIENTES, AGS. A 09 DE ENERO DE 2025.

ATENTAMENTE  
PROMOVENTE



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES  
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario  
Mixto Fuerza por Aguascalientes